



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3, TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3

RECURRENTES: PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE:
DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos de las tocas números **TEE/RAP/240/2015-3** y sus acumulados **TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3, TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3**, relativo a los **recursos de apelación**; promovido por los ciudadanos José Luis Salinas Díaz Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Israel Rafael Yudico Herrera, Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, Jorge Alberto Hernández Serrano, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, Arturo Méndez Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y José Manuel Salgado Alamilla, Representante Propietario del Partido del Trabajo, contra del acuerdo número **IMPEPAC/CEE/150/2015**, aprobado en fecha seis de junio del año dos mil quince, por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de recursos de apelación y de las constancias que obran agregadas en autos, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

- a) Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos.** Con fecha doce de septiembre del dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamiento del Estado de Morelos.
- b) Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha cuatro de octubre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.
- c) Calendario de Actividades.** En fecha quince de octubre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el veintisiete de octubre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria de éste órgano comicial se aprobaron a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.
- d) Calendario.** Se precisa que en las actividades 52 y 54 establecen conjuntamente que el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos, es el comprendido del ocho al quince de marzo año que transcurre. Asimismo en las actividades 53 y 55 disponen que la resolución de procedencia de los registros mencionados es del dieciséis al veintitrés de marzo del dos mil quince.
- e) Acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015.** El día dieciséis de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del



2

TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidentes Municipales y Síndico propietarios y suplentes respectivamente.

f) **En contra del acuerdo dictado.** El día catorce de febrero del año en curso, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Estado de Morelos, presentaron Recursos de Apelación ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, siendo radicado bajo los números de expedientes TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2015-1, mismo que fueron resueltos el día catorce de febrero del año que transcurre, bajo los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Estado de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/0005/2015**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del año dos mil quince.

[...]

g) **En contra de la citada determinación.** El día dieciocho de febrero de año dos mil quince, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los números de expedientes, SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

resueltos el día cinco de marzo del año dos mil quince, bajo los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. *Se acumulan los juicios SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copias certificadas de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el Considerando OCTAVO de este fallo.*

[...]

h) En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el día ocho de marzo de año dos mil quince, el Partido Político Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el día trece de marzo del año dos mil quince, mediante el siguiente punto resolutivo:

[...]

ÚNICO. *Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo del año dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el distrito federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y su acumulado."*

[...]

i) **Lineamientos para el registro.** En sesión celebrada con fecha cinco de marzo del dos mil quince, mediante Acuerdo **IMPEPAC/CEE/028/2015**, el Consejo Estatal Electoral aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

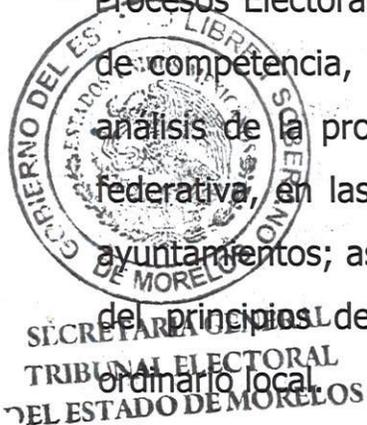


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

j) Acuerdo relativo a la aplicación de la paridad de género.

Mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/035/2015** se determinó lo relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015.

k) Sesión permanente. El día veintitrés de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el análisis de la procedencia de los registros de candidatos en esta entidad federativa, en las elecciones de diputados al congreso y miembros de los ayuntamientos; así como, de modo extraordinario, respecto de la aplicación del principio de paridad de género, en el presente proceso electoral ordinario local.



l) Solicitudes de registros. A partir del día veintiocho al treinta y uno de marzo del año dos mil quince, los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, se pronunciaron sobre la procedencia de las solicitudes de registros de las y los candidatos a ocupar cargos de elección popular, presentadas por los institutos políticos interesados.

m) Calendario de actividades. El Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, en fecha quince de marzo del año dos mil catorce y modificado el veintisiete del mismo mes y año, prevé en la actividad identificada con el número setenta y tres, el siete de junio de la presente anualidad, se llevara a cabo la jornada electoral, para elegir diputados al congreso del local y miembros de los treinta y tres ayuntamientos de esta entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

n) **Acuerdo del Consejo Estatal Electoral.** El Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, en fecha seis de junio del año dos mil quince, emitió el acuerdo IMEPAC/CEE/150/2015 por que se dan a conocer los criterios que serán aplicados por el Consejo Estatal Electoral para la asignación de Diputados por el principio de representación Proporcional y de regidores integrantes de los treinta y tres ayuntamientos de esta entidad federativa.

II. Recursos de Apelación. El trece de junio del dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, fue remitido por el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Recurso de Apelación, informe circunstanciado así como sus anexos, interpuesto por el Licenciado José Luis Salinas Díaz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mismo que se registró con el número **TEE/RAP/240/2015.**

Con fecha catorce de Junio del dos mil quince, fueron recibidos los Recursos de Apelación, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, remitidos por el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, informes circunstanciados así como sus anexos, interpuesto por los ciudadanos Israel Rafael Yudico Herrera, Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, Jorge Alberto Hernández Serrano, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, Arturo Méndez Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y José Luis Salgado Alamilla, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo



4
TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Municipal de Tlaquiltenango del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismos que fueron registrados bajo los números TEE/RAP/242/2015, TEE/RAP/243/2015, TEE/RAP/244/2015, y TEE/RAP/245/2015.

a) Tercero Interesado. Atendiendo a las certificaciones practicadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fechas nueve, diez, once, doce, trece de junio de dos mil quince, que obran agregadas a fojas 44, 45, 178, 179, 299,300, 387,388, 478 y 479 de los presentes autos, se hizo constar que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas durante el cual se publicó el medio de impugnación, no se presentó escrito de tercero interesado alguno.



b) Recepción. Con fecha catorce de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, el Doctor Hertino Avilés Albavera ante la Secretaria General, la Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, dictó acuerdo de recepción del recurso de apelación, promovido por el Licenciado José Luis Salinas Días por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se integró y registró bajo la clave **TEE/RAP/240/2015**.

Con fecha quince de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, el Doctor Hertino Avilés Albavera ante la Secretaria General, la Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, dictó acuerdo de recepción del recurso de apelación, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por lo que se integró y registró bajo la clave **TEE/RAP/242/2015**, así como el promovido por el ciudadano Jorge Alberto Serrano por el Partido Movimiento Ciudadano mismo que se registró bajo el número **TEE/RAP/243/2015**, así como el promovido por el ciudadano Arturo Méndez Maldonado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tlaquiltenango del IMPEPAC, mismo que se registró bajo el número **TEE/RAP/244/2015**, y el



TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

promovido por el ciudadano José Manuel Salgado Alamilla por el Partido del Trabajo mismo que se registró bajo el número **TEE/RAP/245/2015**.

Con fecha dieciséis de junio de dos mil quince, por Acuerdo de Acumulación suscrito por los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinan acumular los expedientes **TEE/RAP/242/2015**, **TEE/RAP/243/2015**, **TEE/RAP/244/2015** y **TEE/RAP/245/2015**, al expediente **TEE/RAP/240/2015**.

c) Diligencia de Sorteo. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día quince de junio del año en curso, se realizó el sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, en el cual resultó seleccionada la Ponencia Tres de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado; para conocer el asunto de mérito.

Por lo antes expuesto, mediante oficios número **TEE/SG/380-15** y **TEE/SG/386-15** de fecha el primero de ellos el quince de junio del año dos mil quince y el segundo de ellos de fecha dieciséis de junio del año que transcurre, la Secretaria General, turnaron los expedientes **TEE/RAP/240/2015-3** y sus acumulados **TEE/RAP/242/2015-3**, **TEE/RAP/243/2015-3**, **TEE/RAP/244/2015-3** y **TEE/RAP/245/2015-3** a esta Ponencia, para los efectos legales correspondientes.

d) Acuerdo de radicación y Admisión. El diecisiete de junio de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo de radicación y admisión respecto de los recursos de apelación mencionados en el párrafo que antecede.

III. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, con fecha dieciocho de junio del presente año se

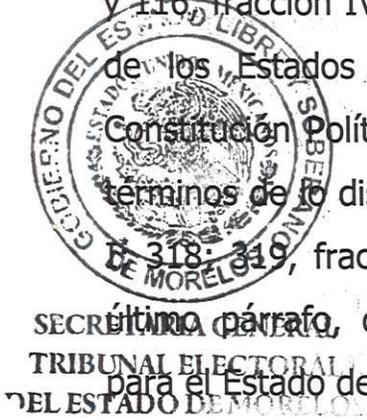


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

cerró la instrucción y se dejó el asunto en estado de resolución, turnándolo al secretario proyectista en turno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso c) numeral 5 e inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 137 fracciones I y II; 142, fracción I; 318, fracción II, inciso b); 335; 366; 368; 369, fracción I; y 374, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



SEGUNDO. Cuestión Previa. Pronunciamiento respecto al escrito de terceros interesados, presentados por las ciudadanas Amparo Loredó Bustamante, Mireya Viridiana Martínez Martínez, Maricela de la Paz Cuevas, Claudia Jaqueline Ordoñez Jiménez, María Fernanda Garrido Navedo, María Paola Cruz Torres, Arcadia Lima Salinas García, Norma Zepeda Corona, Flor Dessire León Hernández, Micaela Bocanegra Rodríguez, María Trinidad Gutiérrez Ramírez, Paula María Montañón Mondragón, Angélica Ernestina Sánchez Santiago, Martha Patricia Vélez Tapia, Beatriz Cavazos Siller, Serena Eréndira Serrano, María Luisa Becerril Traffon, Percy Betanzos Ocampo, Margarita Velázquez Gutiérrez, Maribel Ríos Everardo, Xochitl Guzmán Delgado, Shelsea Jimena Jasso Blancas y Leonora Valentina Jiménez Franco, a las veinte horas con veintisiete minutos, del día doce de junio de dos mil quince.



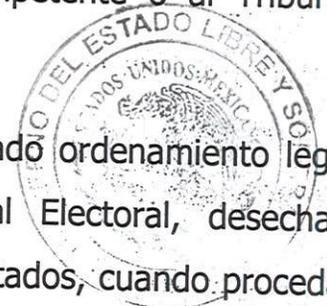
TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Los artículos 327 y 332 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que la autoridad electoral al recibir un medio de impugnación lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados que por un término de cuarenta y ocho horas donde los **terceros interesados** puedan presentar los escritos que consideren pertinentes, reuniendo los requisitos que se señalan en el propio ordenamiento legal y una vez cumplido los plazos el Organismo Electoral que reciba el Recurso de Apelación deberá hacerlo llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral.

Por su parte, la fracción II del artículo 142 del citado ordenamiento legal señala que es atribución del Pleno del Tribunal Electoral, desechar, sobreseer, tener por no interpuesto o por no presentados, cuando proceda, los recursos, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes.

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente, en específico la cédula de notificación por estrados de la apertura de cuarenta y ocho horas, en el expediente TEE/RAP/240/2015 se advierte que a las veintidós horas con treinta minutos del día nueve de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hizo del conocimiento público, mediante cédula que fijó en los estrados de este Instituto, la presentación del medio de impugnación promovido por el ciudadano José Luis Salinas Días Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, para dar debido cumplimiento a los artículos 327 y 332 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; documental pública que obran a foja 45 de los presentes autos y a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la fracción I, inciso a), numeral 3 del artículo 363 en relación con el artículo 364 del código de la materia, citado con antelación.



SECRETARÍA EJECUTIVA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



6
TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En consecuencia, el plazo concedido para la presentación del escrito de tercero interesado, transcurrió de las veintiún horas con treinta minutos del día nueve de junio de dos mil quince, a las veintiún horas con treinta minutos del día once de junio de dos mil quince.

Con base a ello, de las constancias que obran en autos y su notificación por estrados de la conclusión del término de cuarenta y ocho horas, con la que se acredita que dentro del término de cuarenta y ocho horas concedido, no se presentó escrito de tercero interesado. Documental pública que obra a foja 45 de los presentes autos y a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la fracción I, inciso a), numeral 3 del artículo 363 en relación con el artículo 364 del código de la materia, citado con anterioridad.

No obstante lo anterior, el escrito presentado por las ciudadanas Amparo Loredo Bustamante, Mireya Viridiana Martínez Martínez, Maricela de la Paz Cuevas, Claudia Jaqueline Ordoñez Jiménez, María Fernanda Garrido Navedo, María Paola Cruz Torres, Arcadia Lima Salinas García, Norma Zepeda Corona, Flor Dessire León Hernández, Micaela Bocanegra Rodríguez, María Trinidad Gutiérrez Ramírez, Paula María Montaña Mondragón, Angélica Ernestina Sánchez Santiago, Martha Patricia Vélez Tapia, Beatriz Cavazos Siller, Serena Eréndira Serrano, María Luisa Becerril Straffon, Percy Betanzos Ocampo, Margarita Velázquez Gutiérrez, Maribel Rios Everardo, Xochitl Guzmán Delgado, Shelsea Jimena Jasso Blancas y Leonora Valentina Jiménez Franco, quienes pretenden comparecer con el carácter de terceras interesadas, se presentó ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos a las diecinueve horas con veintinueve minutos del día doce de junio de dos mil quince, según consta en el sello del reloj fechador de recepción por el Instituto antes referido por tanto, resulta evidente que fue presentado de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido por el citado código comicial. Siendo dable señalar para el caso que nos ocupa, que el artículo 19, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el magistrado electoral, en su proyecto de sentencia, propondrá al pleno del Tribunal Electoral tener por no presentado el escrito de tercero interesado, cuando se presente de forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

En tal sentido, ante la omisión expresa en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a fin de dilucidar el caso planteado, en términos del artículo antes citado, aplicado por disposición jurídica expresa y en su caso colmado por analogía al caso que nos ocupa y atendiendo a la cédula y su notificación por estrados de la conclusión del término de cuarenta y ocho horas, con la que se acredita que dentro del término concedido, no se presentó escrito de tercero interesado como tal, se tiene por no interpuesto el escrito citado por haberse presentado de manera extemporánea.

Siendo aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia dictada por el Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

[...]

LEY. SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA. Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo el juzgador debe atender los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia.¹

¹ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Improcedencia 69/91. Luis Alberto Quevedo López. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

[...]

En consecuencia, con la atribución conferida al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se tiene por no presentado el escrito con la calidad de terceras interesadas presentado por las ciudadanas Amparo Loredo Bustamante, Mireya Viridiana Martínez Martínez, Maricela de la Paz Cuevas, Claudia Jaqueline Ordoñez Jiménez, María Fernanda Garrido Navedo, María Paola Cruz Torres, Arcadia Lima Salinas García, Norma Zepeda Corona, Flor Dessire León Hernández, Micaela Bocanegra Rodríguez, María Trinidad Gutiérrez Ramírez, Paula María Montaña Mondragón, Angelica Ernestina Sánchez Santiago, Martha Patricia Vélez Tapia, Beatriz Cavazos Siller, Serena Eréndira Serrano, María Luisa Becerril Straffon, Percy Betanzos Ocampo, Margarita Velázquez Gutiérrez, Maribel Rios Everardo, Xochitl Guzmán Delgado, Shelsea Jimena Jasso Blancas y Leonora Valentina Jiménez Franco, registrado a las diecinueve horas con veintinueve minutos, del doce de junio de dos mil quince, por medio del cual pretendían apersonarse como terceras interesadas en el presente toca electoral.

Robusteciendo lo anterior, el siguiente criterio:

[...]

TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral

Amparo directo 143/91. María Margarita Soto Ramos. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Octava Época, Tomo VIII-Octubre, página 214.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T. J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 649, de rubro: "LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA."

Época: Octava Época, Registro: 220820, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992, Materia(s): Laboral, Página: 194.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso, imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica otorgar a los terceros interesados el derecho de participar en el proceso jurisdiccional, pues sustentan un derecho incompatible con el del actor y su interés radica en la subsistencia del acto o resolución reclamada, sin que puedan variar la integración de la litis. Por tanto, el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación en estrados del medio de impugnación en materia electoral, previsto en el artículo 18 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es adecuado y suficiente para que los terceros interesados comparezcan ante la autoridad u órgano partidista a manifestar lo que a su derecho corresponda, y en su caso, aportar las pruebas conducentes, con lo cual se satisfacen los citados derechos fundamentales.²

[...]

Por otra parte no pasa desapercibido que de los medios de impugnación presentados por los ciudadanos, Israel Rafael Yudico Herrera, Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, Jorge Alberto Hernández Serrano, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, Arturo Méndez Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y José Manuel Salgado Alamilla, Representante Propietario del Partido del Trabajo, no se presentaron escritos de terceros interesados en términos de las certificaciones que obran a fojas 178, 179, 299, 300, 387, 388, 478 y 479 a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la fracción I, inciso a), numeral 3 del artículo 363 en relación con el artículo 364 del código de la materia.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Dado el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de

² Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-138/2013.— Recurrentes: Eduardo Virgilio Farah Arelle y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—12 de diciembre de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Disidentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Sergio Dávila Calderón y Jorge Alberto Orantes López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 100 y 101.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, siendo una obligación analizarlas toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Sirve de base a lo anterior, *mutatis mutandis* la tesis jurisprudencial con número de registro 222, 780, tesis II.10. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por

los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

[...]

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

[...]

De manera que, de no acatarse lo antes señalado, se violentaría la técnica que rige la materia procesal, es decir, no se respetarían las formalidades del procedimiento de todo tipo de medio de impugnación previsto en la invocada legislación, además, se ocasionaría una trasgresión a la garantía que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar el artículo 325 y 328 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, precisa que el recurso de apelación deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna, siendo que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, tal y como lo refiere el artículo 325 párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

En el caso que nos ocupa, los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tlaquiltenango Morelos y del Trabajo, promovieron los presentes medios de impugnación identificados con los números de expediente TEE/RAP/244/2015-3 y TEE/RAP/245/2015-3 fuera del término legal de los cuatro días, ya que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en la sesión ordinaria, el seis de junio del año dos mil quince, por lo que el plazo legal empezó a correr a partir del día siguiente, es decir el día siete del mismo año y feneció el diez de junio del mismo año; por lo que los institutos políticos presentaron los citados medios en fecha once de junio del año en curso, como se observa del sello de recepción a las fojas 332 y 421 del expediente, por lo que al estar fuera del término procede su sobreseimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 359 en correlación con el 360 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. No habiendo otra causal por analizar, se procede al estudio de fondo de la presente sentencia.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los recursos de apelación, previstos por los artículos 322 fracciones I, II y III, 323, 324, 325, 328, párrafo primero, y 329 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo cual, se procede a su estudio en los siguientes términos.

Los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad también están reunidos, como se verán a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

a) **Oportunidad.** El artículo 325 y 328 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, precisa que el recurso de apelación deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna, siendo que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, tal y como lo refiere el artículo 325 párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

En el caso que nos ocupa, los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Socialdemócrata de Morelos y Movimiento Ciudadano, promovieron los presentes medios de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en la sesión ordinaria, el seis de junio del año dos mil quince, surtiendo efectos su notificación de manera inmediata, por lo que el plazo legal empezó a correr a partir del día siguiente, es decir el día siete del mismo año y feneció el diez de junio del mismo año; por lo que los institutos políticos presentaron los citados medios en fecha nueve y diez de junio del año en curso, como se observa de las fojas 4, 118 y 211 del expediente.

Los impetrantes al interponer sus respectivos medios de impugnación en las fechas mencionadas es evidente que se encuentran dentro del término legal para promover los citados recursos de apelación, en consecuencia, se encuentran interpuestos oportunamente en términos de ley.

Sirve de base a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número **V/2000**, consultable en las páginas 326 y 327 de la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes, aplicable al caso *mutatis mutandis* cuyo rubro es:

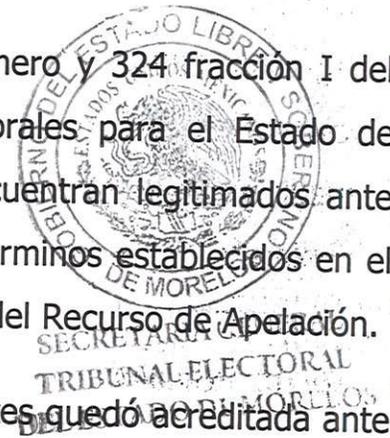
[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).- Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamado a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo.
[...]

b) Legitimación. Los artículos 323 párrafo primero y 324 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que los representantes se encuentran legitimados ante los organismos electorales competentes, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita, para la promoción del Recurso de Apelación. Ahora bien, la legitimidad de los partidos recurrentes quedó acreditada ante este Tribunal Electoral, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 332 último párrafo del código comicial local, en sus informe circunstanciados de fechas trece de junio, catorce de junio, quince de junio del año dos mil quince; y que obran a fojas 95-99, 180-184, 301-305, 389-394 y 480-485, del expediente en que se actúa promovido por los ciudadanos José Luis Salinas Días Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Israel Rafael Yudico Herrera, Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, Jorge Alberto Hernández Serrano, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, Arturo Méndez Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y José Luis Salgado Alamilla, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de referencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

c) Actos definitivos y firmes. Se cumple este requisito de procedibilidad, en razón de que de la normatividad local de la materia, no se advierte que exista medio de defensa que pueda ser agotada previamente, a la interposición del Recurso de Apelación que se resuelve, en contra de la determinación dictada por el Consejo Estatal, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CUARTO. Agravios e informe justificativo. Para la configuración de los agravios dirigidos a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnada, así como los expresiones en las que se señale con claridad la causa de pedir, esto es, en las que advierte la lesión, agravios o conceptos de violación que le cause el acto o resolución que impugna los partidos recurrentes, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o constitución lógica ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula o construcción lógica o cualquier fórmula deductiva, para que este órgano jurisdiccional aplicando los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos, yo te daré el derecho), proceda a estudio y emita la resolución a que haya lugar, atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **03/2000** emitido por el Tribunal Electoral, que es del tenor literal siguiente:

[...]

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el



TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

[...]

Con base en lo antes expuesto se colige que medularmente el José Luis Salinas Días Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el expediente TEE/RAP/240/2015-3, se duele de lo siguiente:

[...]

Primer Agravio.

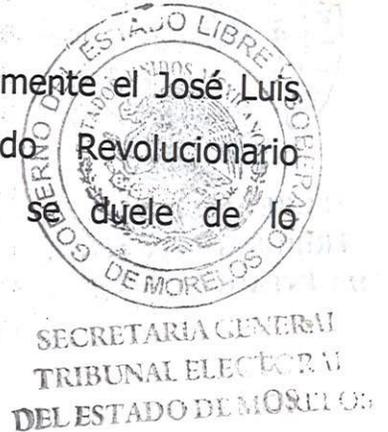
Preceptos constitucionales violados. Los artículos 1; 14; 16; 17; 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente del agravio. El acuerdo número IMPEPAC/CEE/150/2015 aprobado con fecha de (sic) seis de junio de dos mil quince por unanimidad de los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Concepto de agravio.

La violación al principio de Supremacía Constitucional y de Reserva de Ley por parte de la autoridad administrativa electoral local, el dictar un acuerdo sin contar con la facultad legal ni reglamentaria para ello.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de supremacía constitucional; en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 116 fracción II, párrafo tercero, de la propia norma fundamental, el **legislador ordinario** es quien debe establecer en la **ley** los términos en los que se integran las legislaturas de los Estados, donde se contempla la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

etapa de registro y asignación de diputados bajo los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

Atendiendo al fundamento constitucional antes referido, podemos concluir que la única autoridad legitimada para regular lo relativo a la asignación de diputados de representación proporcional es el Congreso del estado de Morelos, no así la autoridad ahora responsable, la cual, en el caso concreto, sólo cuenta con la facultad de aplicar las disposiciones contenidas en la normativa electoral local (artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).

En ese sentido, el dictado del acuerdo ahora impugnado, resulta a todas luces por demás ilegal e inconstitucional, en virtud de que la autoridad lo emite sin tener facultad reglamentaria para ello, con lo cual viola los principios de supremacía constitucional y de reserva de ley.

No debe pasarse por alto que la facultad reglamentaria (principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica), consiste en que la ley o reglamento desarrolle, completamente o detalle las hipótesis normativas en las que se encuentra su justificación y medida. En el caso concreto, no existe justificación objetiva, toda vez que la normatividad constitucional y electoral establece el mecanismo de asignación de diputados de representación proporcional, mismo que no puede ser modificado mediante un reglamento dictado por una autoridad que no está facultada para ello, esto es así, porque el ejercicio de dicha facultad reglamentaria debe estar explícitamente prevista en una norma jurídica y no efectuarse a partir de una resolución que en nuestro sistema jurídico vigente, solo es vinculante para las partes participantes en el juicio resuelto, ya que las sentencias no tienen efectos *erga omnes*, por tanto, dicho acuerdo no puede tener como fundamento una sentencia no vinculante y a partir de ella ejercer una facultad reglamentaria no reconocida en la normativa electoral.

Cabe precisar que la facultad reglamentaria para la emisión de reglamentos o acuerdos, debe estar regulada en una norma soberana, situación que en la especie no aconteció; por tanto, dicho acuerdo es ilegal e inconstitucional.

Toda facultad debe estar expresamente establecida en ley y de una interpretación funcional y sistemática de la normativa electoral, es claro, que el legislador en ningún momento dota al Consejo General (sic) del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ciudadana de atribuciones para regular un método de asignación no previsto en ley.

Como podrá apreciar ese Tribunal Electoral, las facultades deben estar expresamente conferidas; en ese tenor, de los supuestos normativos antes señalados se desprende que el constituyente permanente, dentro del artículo 115 (sic) de la Carta Magna, expresamente confiere y obliga al legislador local a regular la forma de asignación e integración de las listas de diputados de representación proporcional y no así a la autoridad administrativa electoral, la cual, únicamente está facultada para aplicar la ley electoral en sus términos.

No hay la menor duda de que el acto impugnado es inminente contrario a la normativa electoral, ya que no existe facultad para que el Consejo General (sic) del instituto local hoy responsable, haya emitido el acto que aquí se combate, pues aunado a que no se encuentra establecida facultad alguna para tal efecto, tampoco de la normativa electoral se desprende una facultad clara e inequívoca para el fin que persigue el acuerdo recurrido, por el contrario, lo único claro e inequívoco es que en tratándose de asignación de diputados de representación proporcional, debe realizarse con base en el sistema de lista cerradas y con la fórmula establecida en la legislación electoral.

También debe precisarse que ninguna autoridad estatal puede realizar actos que no estén autorizados o previstos por una disposición general (las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite), lo cual tiene un carácter absoluto en los Estados democráticos, salvo en los casos de facultad discrecional, que en la especie no aplica, ya que este principio es de observancia estricta, máxime que el propio artículo 1 del Código Instituciones (sic) y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos establece que las disposiciones de dicho cuerpo normativo son de orden público.

Es importante destacar que tampoco estamos en presencia de una facultad implícita, pues del artículo 115 (sic) de la Constitución Federal, no se desprende la existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercerse; tampoco hay una relación de medio necesario entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de tal suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; y mucho menos existe el reconocimiento por el Congreso de la Unión y del Congreso Local del Estado, de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita, lo cual significa que el Consejo General (sic) del Instituto Electoral Local puede conferirse a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

sí mismo las facultades indispensables para emplear las que la Constitución les concede, pues tienen que recibirlas del Poder Legislativo; en cambio, este Poder no sólo otorga a los otros dos las facultades implícitas, sino que también se las da a sí mismo y como en el caso concreto, ni a sí mismo se la dio, mucho menos se la otorgó a la autoridad administrativa electoral local.

En ese tenor, el legislador local, cumpliendo con lo expresamente regulado en la norma constitucional, en la ley secundaria acató la voluntad del constituyente permanente y se limitó, única y exclusivamente, a regular dicha hipótesis en los términos previstos en la Constitución, sin dotar **expresamente** a la autoridad comicial federal (sic) de facultad reglamentaria en el rubro de asignación de diputados de representación proporcional, pero lo que sí hizo, fue dotar y regular que únicamente debe aplicar la fórmula y método de asignación, con base en lo establecido en la legislación electoral, no así en una sentencia que no le es vinculante.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Insistiendo que los efectos y alcances de una sentencia, sólo se producen para las partes que en ella intervinieron y no así para ser tomadas como fundamento para el ejercicio de una facultad reglamentaria en el cual la autoridad emisora no fue parte en el litigio respectivo y por tanto la resolución no tiene efectos vinculantes sobre su actuar en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, pretender que los efectos de toda sentencia sean iguales para todos los casos, implicaría negar la naturaleza del principio de autonomía y libre autodeterminación soberana, como el instrumento más importante de la división de poderes, del federalismo y de la protección de los derechos fundamentales, situación que generalizaría de forma peligrosa todo problema jurídico, atentando contra el sistema legal mexicano.

Cada uno de los órganos de una entidad federativa, con base en el principio de división de poderes y del federalismo, en sus respectivas esferas de competencia soberana, deben evaluar cada caso en concreto, identificando sus facultades y atribuciones y aplicar su normatividad electoral con base en el principio de libre autodeterminación.

Segundo Agravio.

Preceptos constitucionales violados. Los artículos 1; 14; 16; 17, 41, 115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

Fuente del agravio. El acuerdo número IMPEPAC/CEE/150/2015, aprobado con fecha de seis de junio de dos mil quince (sic) por unanimidad de los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos (sic).

Concepto de agravio. El acuerdo que ahora se recurre, **atenta contra los principios constitucionales y convencionales**, derivado de que la interpretación directa de la norma constitucional (específicamente los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y de normas convencionales (específicamente los artículos 3; 4, párrafo 1 y 7, incisos a) y b); de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por lo que, la finalidad del presente medio de impugnación, es combatir la aplicación de dicho análisis constitucional y convencional, para que este órgano jurisdiccional electoral determine la incorrecta interpretación efectuada por la autoridad administrativa electoral.

El presente medio de impugnación es procedente en virtud de que, además de cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 319, fracción II, inciso b) y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos (sic), **se interpone en contra de un acuerdo que inminente y atentatoriamente pretende modificar el orden de prelación de las listas de Representación Proporcional presentadas por los partidos políticos y aprobadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para la asignación de diputaciones por el citado principio, Acuerdo que de igual forma atenta contra la máxima en un estado democrático, que es el respeto a la voluntad ciudadana del sentido de su sufragio, violando en flagrancia los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el mismo sentido, **resulta procedente el presente Recurso de Apelación, toda vez que el acuerdo que se combate atenta contra los principios constitucionales y convencionales**, derivado de que de la interpretación directa de la norma constitucional (específicamente los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y de normas convencionales (específicamente los artículos 3; 4



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

13
TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

párrafo 1, y 7 incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por lo que la finalidad del presente medio de impugnación, es combatir la inminente y atentatoria aplicación de criterios en franca contravención a disposiciones constitucionales y convencionales, para que éste órgano jurisdiccional electoral local, analice y concluya la evidente actuación ilegal e inconstitucional del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos (sic).

Asimismo, la autoridad hoy responsable está efectuando una interpretación de la normativa electoral local (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del (sic) Estado de Morelos), específicamente en lo relativo a la asignación de diputados de representación proporcional, ya que resulta inminente que los efectos de la aplicación del acuerdo que se recurre, producirá graves violaciones que atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, pues con la recomposición en la asignación de diputados de representación proporcional, no en cuanto a los partidos que tienen derecho a acceder, sino en cuanto al orden de prelación de las listas de cada partido político con derecho a la asignación de una diputación, se violan los principios de certeza, autenticidad, legalidad, equidad, seguridad jurídica y objetividad, así como los derechos político-electorales de votar y ser votado y además el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, donde el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos (sic), mediante una interpretación auténticamente teleológica, establece un criterio además de ilegal e inconstitucional, absurdo y en franca violación a la norma fundamental y al sistema democrático mexicano, el cual lejos de garantizar certeza y legalidad al proceso electoral, trastoca los fines mismos y naturaleza jurídica de la representación proporcional, a partir de la aplicación de una acción de la representación proporcional, a partir de la aplicación de una acción afirmativa que afecta los derechos de la ciudadanía y de todos los candidatos postulados por los diversos partidos políticos por el principio de representación proporcional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De igual forma, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos (sic), al aprobar el acuerdo que aquí se combata, pasa por alto e inobserva diversos criterios sostenidos y reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, al pretender modificar mediante el acuerdo que se recurre, el orden de prelación de las listas plurinominales previamente consensadas y presentadas por los partidos políticos en estricto respecto (sic) a su vida interna y de autoregulación (sic) y posteriormente aprobadas por el propio Consejo Estatal Electoral, con lo que dichas listas se asumieron definitivas constitucionalmente.

Previo a combatir cada uno de los argumentos esgrimidos en el acuerdo recurrido, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos (sic), es preciso establecer cuál es la naturaleza y los fines del sistema de representación proporcional desde el punto de vista doctrinal, para después, con base en la normativa electoral (federal y local), establecer cuáles son los elementos que conforman el sistema electoral del estado de Morelos y, con ello, demostrar que la interpretación traducida en ilegales e inconstitucionales criterios que adopta en el acuerdo recurrido, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos (sic) es por demás incorrecta.
[...]

Con base en lo expuesto se colige que medularmente el ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos en el expediente TEE/RAP/242/2015-3, se duele de lo siguiente:

[...]

Primer Agravio.

Preceptos constitucionales violados. Los artículos 1; 14; 16; 17; 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente del agravio. El acuerdo número IMPEPAC/CEE/150/2015 aprobado con fecha de (sic) seis de junio de dos mil quince por unanimidad de los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Concepto de agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

La violación al principio de Supremacía Constitucional y de Reserva de Ley por parte de la autoridad administrativa electoral local, el dictar un acuerdo sin contar con la facultad legal ni reglamentaria para ello.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de supremacía constitucional; en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 116 fracción II, párrafo tercero, de la propia norma fundamental, el **legislador ordinario** es quien debe establecer en la **ley** los términos en los que se integran las legislaturas de los Estados, donde se contempla la etapa de registro y asignación de diputados bajo los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.



Atendiendo al fundamento constitucional antes referido, podemos concluir que la única autoridad legitimada para regular lo relativo a la asignación de diputados de representación proporcional es el Congreso del estado de Morelos (sic), no así la autoridad ahora responsable, la cual, en el caso concreto, sólo cuenta con la facultad de aplicar las disposiciones contenidas en la normativa electoral local (artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos).

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Con base en la facultad reglamentaria establecida en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Carta Magna, el legislador del estado de Morelos, reguló en el artículo 23 de la Constitución Local, el mecanismo por el cual se integra el Congreso, sin que a su vez exista disposición normativa que le otorgue facultad reglamentaria a la autoridad administrativa electoral para establecer reglas sobre el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional distintos a los constitucional y legalmente establecidos.

En ese sentido, el dictado del Acuerdo ahora impugnado, resulta a todas luces por demás ilegal e inconstitucional, en virtud de que la autoridad lo emite sin tener facultad reglamentaria para ello, con lo cual viola los principios de supremacía constitucional y de reserva de ley.

No debe pasarse por alto que la facultad reglamentaria (principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica), consiste en que la ley o reglamento desarrolle, completamente o detalle las hipótesis normativas en las que se encuentra su justificación y medida. En el caso concreto, no existe justificación objetiva, toda vez que la normativa constitucional y electoral establece el mecanismo de asignación de diputados de representación proporcional, mismo que no puede ser modificado mediante un lineamiento dictado por una autoridad que no está facultada para ello, esto es así, porque el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ejercicio de dicha facultad reglamentaria debe estar explícitamente prevista en una norma jurídica y no efectuarse a partir de una resolución que en nuestro sistema jurídico vigente, solo es vinculante para las partes participantes en el juicio resuelto, ya que las sentencias no tienen efectos *erga omnes*, por tanto, dicho Acuerdo no puede tener como fundamento **una sentencia no vinculante** y a partir de ella ejercer una facultad reglamentaria no reconocida en la normativa electoral.

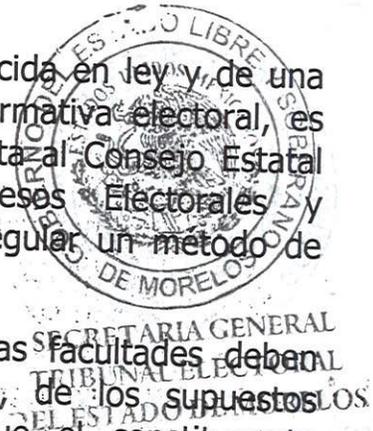
Cabe precisar que la facultad reglamentaria para la emisión de reglamentos o acuerdos, debe estar regulada en una norma soberana, situación que en la especie no aconteció; por tanto, dicho Acuerdo es ilegal e inconstitucional.

Toda facultad debe estar expresamente establecida en ley y de una interpretación funcional y sistemática de la normativa electoral, es claro, que el legislador en ningún momento dotó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de atribuciones para regular un método de asignación no previsto en ley.

Como podrá apreciar ese Tribunal Electoral, las facultades deben estar expresamente conferidas; en ese tenor, de los supuestos normativos antes señalados se desprende que el constituyente permanente, dentro del artículo 116 de la Carta Magna, expresamente confiere y obliga al legislador local a regular la forma de asignación e integración de las listas de diputados de representación proporcional y no así a la autoridad administrativa electoral, la cual, únicamente está facultada para aplicar la ley electoral en sus términos.

No hay la menor duda de que el acto impugnado es inminente contrario a la normativa electoral, ya que no existe facultad para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto local hoy responsable, haya emitido el acto que aquí se combate, pues aunado a que no se encuentra establecida facultad alguna para tal efecto, tampoco de la normativa electoral se desprende una facultad clara e inequívoca para el fin que persigue el Acuerdo recurrido, por el contrario, lo único claro e inequívoco es que en tratándose de asignación de diputados de representación proporcional, debe realizarse con base en el sistema de lista cerradas y con la fórmula establecida en la legislación electoral.

También debe precisarse que ninguna autoridad estatal puede realizar actos que no estén autorizados o previstos por una disposición general (atendiendo al principio de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite), lo cual tiene un carácter





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

15
TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

absoluto en los estados democráticos, salvo en los casos de facultad discrecional, que en la especie no aplica, ya que este principio es de observancia estricta, máxime que el propio artículo 1 del Código (sic) Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que las disposiciones de dicho cuerpo normativo son de orden público.

Es importante destacar que tampoco estamos en presencia de una facultad implícita, pues del artículo 116 de la Constitución Federal, no se desprende la existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercerse; tampoco hay una relación de medio necesario entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de tal suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; y mucho menos existe el reconocimiento por el Congreso de la Unión y del Congreso Local del Estado, de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita, lo cual significa que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral Local puede conferirse a sí mismo las facultades indispensables para emplear las que la Constitución les concede, pues tienen que recibirlas del Poder Legislativo; en cambio, este Poder no sólo otorga a los otros dos las facultades implícitas, sino que también se las da a sí mismo y como en el caso concreto, ni a sí mismo se la dio, mucho menos se la otorgó a la autoridad administrativa electoral local.

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En ese tenor, el legislador local, cumpliendo con lo expresamente regulado en la norma constitucional, en la ley secundaria acató la voluntad del constituyente permanente y **se limitó, única y exclusivamente**, a regular dicha hipótesis en los términos previstos en la Constitución, sin dotar **expresamente** a la autoridad comicial federal de facultad reglamentaria en el rubro de asignación de diputados de representación proporcional, pero **lo que sí hizo, fue dotar y regular que únicamente debe aplicar la fórmula y método de asignación, con base en lo establecido en la legislación electoral, no así en una sentencia que no le es vinculante.**

Insistiendo que los efectos y alcances de una sentencia, sólo se producen para las partes que en ella intervinieron y no así para ser tomadas como fundamento para el ejercicio de una facultad reglamentaria en el cual la autoridad emisora no fue parte en el litigio respectivo y por tanto la resolución no tiene efectos vinculantes sobre su actuar en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, pretender que los efectos de toda sentencia sean iguales para todos los casos, implicaría negar la naturaleza del principio de autonomía y libre autodeterminación soberana, como el instrumento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

más importante de la división de poderes, del federalismo y de la protección de los derechos fundamentales, **situación que generalizaría de forma peligrosa todo problema jurídico, atentando contra el sistema legal mexicano.**

Cada uno de los órganos de una entidad federativa, con base en el principio de división de poderes y del federalismo, en sus respectivas esferas de competencia soberana, deben evaluar cada caso en concreto, identificando sus facultades y atribuciones y aplicar su normatividad electoral con base en el principio de libre autodeterminación.

Segundo Agravio.

Preceptos constitucionales violados. Los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente del agravio. El Acuerdo número IMPEPAC/CEE/150/2015 aprobado con fecha de seis de junio de dos mil quince (sic) por unanimidad de los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Concepto de agravio. El Acuerdo que ahora se recurre **atenta contra los principios constitucionales y convencionales**, derivado de que la interpretación directa de la norma constitucional (específicamente los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y de normas convencionales (específicamente los artículos 3; 4, párrafo 1; y 7, incisos a) y b); de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por lo que, la finalidad del presente medio de impugnación, es combatir la aplicación de dicho análisis constitucional y convencional, para que este órgano jurisdiccional electoral determine la incorrecta interpretación efectuada por la autoridad administrativa electoral.

El presente medio de impugnación es procedente en virtud de que, además de cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 319, fracción II, inciso b) y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **se interpone en contra de un acuerdo que inminente y atentatoriamente pretende modificar el orden de prelación de las listas de Representación Proporcional presentadas por los partidos políticos y aprobadas por el Consejo Estatal Electoral del**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para la asignación de diputaciones por el citado principio, Acuerdo que de igual forma atenta contra la máxima en un estado democrático, que es el respeto a la voluntad ciudadana del sentido de su sufragio, violando en flagrancia los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, resulta procedente el presente Recurso de Apelación, toda vez que el Acuerdo que se combate atenta contra los principios constitucionales y convencionales, derivado de que de la interpretación directa de la norma constitucional (específicamente los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y de normas convencionales (específicamente los artículos 3; 4 párrafo 1, y 7 incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por lo que la finalidad del presente medio de impugnación, es combatir la inminente y atentatoria aplicación de criterios en franca contravención a disposiciones constitucionales y convencionales, para que éste órgano jurisdiccional electoral local, analice y concluya la evidente actuación ilegal e inconstitucional del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Asimismo, la autoridad hoy responsable está efectuando una interpretación de la normativa electoral local (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos). específicamente (sic) en lo relativo a la asignación de diputados de representación proporcional, ya que resulta inminente que los efectos de la aplicación del Acuerdo que se recurre, producirá graves violaciones que atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, pues con la recomposición en la asignación de diputados de representación proporcional, no en cuanto a los partidos que tienen derecho a acceder, sino en cuanto al orden de prelación de las listas de cada partido político con derecho a la asignación de una diputación, se violan los principios de certeza, autenticidad, legalidad, equidad, seguridad jurídica y objetividad, así como los derechos político-electorales de votar y ser votado y además el derecho de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

autodeterminación de los partidos políticos, donde el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante una interpretación auténticamente teleológica, establece un criterio además de ilegal e inconstitucional, absurdo y en franca violación a la norma fundamental y al sistema democrático mexicano, el cual lejos de garantizar certeza y legalidad al proceso electoral, trastoca los fines mismos y naturaleza jurídica de la representación proporcional, a partir de la aplicación de una acción de la representación proporcional, a partir de la aplicación de una acción afirmativa que afecta los derechos de la ciudadanía y de todos los candidatos postulados por los diversos partidos políticos por el principio de representación proporcional.

De igual forma, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al aprobar el Acuerdo que aquí se combata, pasa por alto e inobserva diversos criterios sostenidos y reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, al pretender modificar mediante el Acuerdo que se recurre, el orden de prelación de las listas plurinominales previamente consensadas y presentadas por los partidos políticos en estricto respeto a su vida interna y de autoregulación (sic) y posteriormente aprobadas por el propio Consejo Estatal Electoral, con lo que dichas listas se asumieron definitivas constitucionalmente.

Previo a combatir cada uno de los argumentos esgrimidos en el Acuerdo recurrido, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es preciso establecer cuál es la naturaleza y los fines del sistema de representación proporcional desde el punto de vista doctrinal, para después, con base en la normativa electoral -federal y local-, establecer cuáles son los elementos que conforman el sistema electoral del estado de Morelos y, con ello, demostrar que la interpretación traducida en ilegales e inconstitucionales criterios que adopta en el Acuerdo recurrido, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es por demás incorrecta.

[...]

A hora bien por cuanto lo antes expuesto, se colige que medularmente el ciudadano Jorge Alberto Hernández Serrano, Representante del Partido Movimiento Ciudadano en el expediente TEE/RAP/243/2015-3 se duele de lo siguiente:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

17
TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

PRIMERO.- violación al principio de Supremacía Constitucional y de Reserva de Ley.

Preceptos constitucionales violados. Los artículos 1; 14; 16; 17; 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente del agravio. El acuerdo número IMPEPAC/CEE/150/2015 aprobado con fecha de (sic) seis de junio de dos mil quince por unanimidad de los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Concepto de agravio.

La violación al principio de Supremacía Constitucional y de Reserva de Ley por parte de la autoridad administrativa electoral local, el dictar un acuerdo sin contar con la facultad legal ni reglamentaria para ello.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de supremacía constitucional; en ese sentido de conformidad con lo dispuesto por el dispositivo 116 fracción II, párrafo tercero de la propia norma fundamental (sic), el **legislador ordinario** es quien debe establecer en la **ley** los términos en los que se integran las legislaturas de los Estados, donde se contempla la etapa de registro y asignación de diputados bajo los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

Con base en el anterior fundamento constitucional, podemos concluir que la única autoridad legitimada para regular lo relativo a la asignación de diputados de representación proporcional es el Congreso del Estado de Morelos, no así la autoridad ahora responsable, la cual, en el caso concreto, sólo cuenta con la facultad de aplicar las disposiciones contenidas en la normativa electoral local (artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).

Con base en la facultad reglamentaria establecida en el numeral 116, fracción II, párrafo tercero, de la Carta Magna, el legislador del Estado de Morelos, reguló en el artículo 23 de la Constitución Política de esta entidad federativa, el mecanismo por el cual se integra el Congreso, sin que a su vez exista disposición normativa que le otorgue facultad reglamentaria a la autoridad administrativa electoral para establecer reglas sobre el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional distintos a los legal y constitucionalmente establecidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

En ese sentido, el dictado del acuerdo ahora impugnado, resulta a todas luces por demás ilegal e inconstitucional, en virtud de que la autoridad lo emite sin tener facultad reglamentaria para ello, con lo cual viola los principios de supremacía constitucional y de reserva de ley.

No debe pasarse por alto que la facultad reglamentaria (principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica), consiste en que la ley o reglamento desarrolle, completamente o detalle las hipótesis normativas en las que se encuentra su justificación y medida. En el caso concreto, no existe justificación objetiva, toda vez que la normativa constitucional y electoral establece el mecanismo de asignación de diputados de representación proporcional, mismo que no puede ser modificado mediante un reglamento dictado por una autoridad que no está facultada para ello, esto es así, porque el ejercicio de dicha facultad reglamentaria debe estar explícitamente prevista en una norma jurídica y no efectuarse a partir de una resolución que en nuestro sistema jurídico vigente, solo es vinculante para las partes participantes en el juicio resuelto, ya que las sentencias no tienen efectos *erga omnes*, por tanto, dicho acuerdo no puede tener como fundamento una sentencia no vinculante y a partir de ella ejercer una facultad reglamentaria no reconocida en la normativa electoral.

Cabe precisar que la facultad reglamentaria para la emisión de reglamentos o acuerdos, debe estar regulada en una norma soberana, situación que en la especie no aconteció; por tanto, dicho acuerdo es ilegal e inconstitucional.

Toda facultad debe estar expresamente establecida en ley y de una interpretación funcional y sistemática de la normativa electoral, es claro, que el legislador en ningún momento dota al Consejo General (sic) del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de atribuciones para regular un método de asignación no previsto en ley.

Como podrá apreciar ese Tribunal Electoral, las facultades deben estar expresamente conferidas, en ese tenor, de los supuestos normativos antes señalados se desprende que el constituyente permanente, dentro del artículo 116 de la Carta Magna, expresamente confiere y obliga al legislador local a regular la forma de asignación e integración de las listas de diputados de representación proporcional y no así a la autoridad administrativa electoral, la cual, únicamente, está facultada para aplicar la ley electoral en sus términos.



16
TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

No hay la menor duda de que el acto impugnado es inminente contrario a la normativa electoral, ya que no existe facultad para que el Consejo General (sic) del Instituto local hoy responsable, haya emitido el acto que aquí se combate, pues aunado a que no se encuentra establecida facultad alguna para tal efecto, tampoco de la normativa electoral se desprende una facultad clara e inequívoca para el fin que persigue el acuerdo recurrido, por el contrario, lo único claro e inequívoco es que en tratándose de asignación de diputados de representación proporcional, debe realizarse con base en el sistema de lista cerradas y con la fórmula establecida en la legislación electoral.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

También debe precisarse que ninguna autoridad estatal, puede realizar actos que no estén autorizados o previstos por una disposición general (las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite), lo cual tiene un carácter absoluto en los Estados democráticos, salvo en los casos de facultad discrecional, que en la especie no aplica, ya que este principio es de observancia estricta, máxime que el propio artículo 1 del Código (sic) Instituciones y Procedimientos Electorales del (sic) Estado de Morelos establece que las disposiciones de dicho cuerpo normativo son de orden público.

Es importante destacar que tampoco estamos en presencia de una facultad implícita, pues del artículo 116 de la Constitución Federal, no se desprende la existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercerse; tampoco hay una relación de medio necesario entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de tal suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; y mucho menos existe el reconocimiento por el Congreso de la Unión y del Congreso Local del Estado, de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita, lo cual significa que el Consejo General (sic) del Instituto Electoral Local puede conferirse a sí mismo las facultades indispensables para emplear las que la Constitución les concede, pues tienen que recibirlas del Poder Legislativo; en cambio, este Poder no sólo otorga a los otros dos las facultades implícitas, sino que también se las da a sí mismo y como en el caso concreto, ni a sí mismo se la dio, mucho menos se la otorgó a la autoridad administrativa electoral local.

En ese tenor, el legislador local, cumpliendo con lo expresamente regulado en la norma constitucional, en la ley secundaria acató la voluntad del constituyente permanente y se limitó, única y exclusivamente, a regular dicha hipótesis en los términos previstos en la Constitución, sin dotar **expresamente** a la autoridad comicial federal de facultad reglamentaria en el rubro de asignación de diputados de representación proporcional, pero lo que sí hizo, fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

dotar y regular que únicamente debe aplicar la fórmula y método de asignación, con base en lo establecido en la legislación electoral, no así en una sentencia que no le es vinculante.

Insistiendo que los efectos y alcances de una sentencia, sólo se producen para las partes que en ella intervinieron y no así para ser tomadas como fundamento para el ejercicio de una facultad reglamentaria en el cual la autoridad emisora no fue parte en el litigio respectivo y por tanto la resolución no tiene efectos vinculantes sobre su actuar en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, pretender que los efectos de toda sentencia sean iguales para todos los casos, implicaría negar la naturaleza del principio de autonomía y libre autodeterminación soberana, como el instrumento más importante de la división de poderes, del federalismo y de la protección de los derechos fundamentales, situación que generalizaría de forma peligrosa todo problema jurídico, atentando contra el sistema legal mexicano.

Cada uno de los órganos de una entidad federativa, con base en el principio de división de poderes y del federalismo, en sus respectivas esferas de competencia soberana, deben evaluar cada caso en concreto, identificando sus facultades y atribuciones y aplicar su normatividad electoral con base en el principio de libre autodeterminación.

SEGUNDO.- Violación a Principios Constitucionales rectores del derecho electoral y Convencionales derivados de Tratados Internacionales.

Preceptos constitucionales violados. Los artículos 1; 14; 16; 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente del agravio. El acuerdo número IMPEPAC/CEE/150/2015, aprobado con fecha de seis de junio de dos mil quince (sic) por unanimidad de los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Concepto de agravio. El acuerdo que ahora se recurre, **atenta contra los principios constitucionales y convencionales**, derivado de que la interpretación directa de la norma constitucional (específicamente los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y de normas convencionales (específicamente los artículo (sic) 3; 4, párrafo 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 23



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y; 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), ante la incorrecta interpretación efectuada por la autoridad administrativa electoral.

El acto de autoridad que se reclama, modifica el orden de prelación de las listas de Representación Proporcional presentadas por los partidos políticos y aprobadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos (sic), para la asignación de escaños por el citado principio, violando los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, atenta contra los principios constitucionales y convencionales, derivado que de la interpretación directa de la norma constitucional (específicamente los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y de normas convencionales (específicamente los artículo (sic) 3; 4, párrafo 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las

Formas de Discriminación contra la Mujer; 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y; 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por lo que, la finalidad del presente medio de impugnación, es combatir la inminente y atentatoria aplicación de criterios en franca contravención a disposiciones constitucionales y convencionales, para que éste órgano jurisdiccional electoral local, analice y concluya la evidente actuación ilegal e inconstitucional del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos (sic).

TERCERO.- Indebida motivación y fundamentación del acuerdo que se impugna y que deriva en la vulneración del principio de legalidad.

Fuente del Agravio.- Lo constituye el indebido acuerdo que por este medio se impugna, aprobada en la sesión extraordinaria del día sábado seis de junio del año en curso.

Preceptos jurídicos violados.- Los artículos 14, 16, 17, 22 párrafo primero, 41 bases II primer párrafo y V apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 181 y 254 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Concepto de Agravio.- El acuerdo impugnado viola en perjuicio de mi representado, los preceptos jurídicos mencionados, así como los preceptos jurídicos mencionados, así como los principios rectores del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

derecho electoral ahí contenidos, por las consideraciones que enseguida se mencionan:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido a que todo acto de autoridad debe preservar el principio de legalidad y la garantía de debida fundamentación y motivación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, sirve de sustento el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

[...]

Los actos o resoluciones de cualquier autoridad electoral deben regirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

Dicha afirmación se sustenta acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal y, por tanto, todo acto o resolución de las autoridades administrativas o jurisdiccionales deben apearse a dichos principios y encontrarse debidamente fundado y motivado.

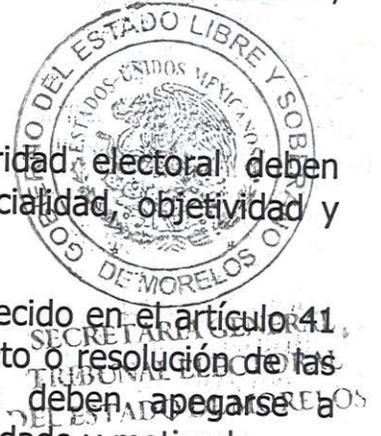
[...]

El acuerdo que se impugna, adolece en su motivación, de razonamientos lógico jurídicos que lo sustenten, contraviniendo (sic) la auto organización (sic) y autodeterminación de la vida interna y los derechos de los partidos políticos.

Esto es así porque tal y como se establece en la ley el cumplimiento de los partidos políticos con relación a la paridad de género se da al momento de llevar a cabo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral correspondiente, misma que se cumplió a cabalidad por Movimiento Ciudadano.

En consecuencia al aplicar a posteriori los criterios establecidos en el acuerdo, esto es, una vez conocidos los resultados electorales, sería como formular la lista de representación proporcional con posterioridad a la jornada electoral, y peor aún que la autoridad administrativa electoral lo pretenda hacer, trastoca la vida interna de Movimiento Ciudadano y atenta contra su auto organización (sic), violando el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos que señala:

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

20
TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

En el mismo orden de ideas, la autoridad responsable está efectuando una interpretación errónea de la normatividad electoral local (Constitución Política del Estado de Morelos y Código Electoral del Estado de Morelos), específicamente en lo relativo a la asignación de diputados de representación proporcional, ya que los efectos de la aplicación del acuerdo que se recurre, producen graves violaciones que atentan contra la validez de la elección, pues con la recomposición que se pretende en la asignación de diputados de representación proporcional, en cuanto al orden de prelación de las listas de cada partidos político con derecho a la asignación de una curul, se violan los principios de certeza, autenticidad, legalidad, equidad, seguridad jurídica y objetividad, así como los derechos político-electorales de votar y ser votado de cada uno de los ciudadanos que resultan afectados y como ya se mencionó, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos; el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos (sic), mediante una interpretación auténticamente teleológica, establece un criterio que es ilegal e inconstitucional, absurdo y en franca violación a la norma fundamental y al sistema democrático mexicano, el cual lejos de garantizar certeza y legalidad al proceso electoral, trastocaa (sic) los fines mismos y naturaleza jurídica de la representación proporcional.

De igual forma, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al aprobar el acuerdo que aquí se combate, pasa por alto e inobserva diversos criterios sostenidos y reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pretender modificar mediante el acuerdo que se recurre, el orden de prelación de las listas plurinominales previamente consensadas y presentadas por los partidos políticos en estricto respecto (sic) a su vida interna y de autoregulación (sic) y posteriormente aprobadas por el propio Consejo Estatal Electoral, con lo que dichas listas se asumieron definitivas constitucionalmente. Esto es aprobadas con antelación por cada instituto político y aprobadas con antelación por la ahora responsable, dando definitividad y firmeza a esas etapas del proceso electoral.

Previo a combatir cada uno de los argumentos esgrimidos en el acuerdo recurrido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos (sic), es preciso establecer, cuál es la naturaleza y los fines del sistema de representación proporcional desde el punto de vista doctrinal, para después, con base en la normativa electoral (federal y local), establecer cuáles son los elementos que conforman el sistema electoral del estado de Morelos y con ello, demostrar que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

la interpretación traducida en ilegales e inconstitucionales criterios que adopta en el acuerdo el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos (sic) es por demás incorrecta.

[...]

Por lo que respecta al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al rendir el informe de fecha trece de junio del año en curso en el primer expediente TEE/RAP/240/2015, señala, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece [...]

El dispositivo 4º de nuestra Carta Magna señala [...]

Conforme al ordinal 41, Base I, de la Norma Fundamental se establece [...]

Los preceptos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el 63, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, [...]

Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establecen [...]

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 7 disponen [...]



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 2.1 [...]

El artículo 3 del instrumento internacional de referencia prevé [...]

El numeral 25, incisos b) y c) del citado pacto, señala [...]

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer establece en sus artículos primero, segundo y tercero [...]

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), en su artículo 1 prevé [...]

El artículo 3 de la referida Convención determina [...]

Por su parte el artículo 7, inciso a) señala [...]



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), establece en su artículo 3 [...]

Asimismo, el numeral 5, en correlación con el 6 de la referida Convención refiere [...]

Por su parte, el artículo 7, inciso e), de la Convención en comento, prevé [...]

El apartado 1, numeral ii), del Consenso de Quito, señala [...]

Conforme con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece [...]

El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece [...]

Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen de conformidad con el criterio orientador que debe de observarse del análisis que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal (sic), con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

[...]

Los ordinales 1º, último párrafo, y 78, fracción XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que los casos no previstos en el código de la materia, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Por su parte, el ordinal 15, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos doce diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta doce candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, V y XXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran.

El dispositivo legal 254 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic), determina que en relación a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y de regidores a los ayuntamientos, concluido el proceso de cómputo, el Consejo Estatal hará la asignación de los Diputados plurinominales y regidores, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará constancia a los candidatos electos. Los cómputos y la asignación, se efectuará el séptimo día de la jornada electoral.

Por su parte del artículo 255 del Código Electoral de la entidad prevé que el cómputo total y la declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, corresponde, en primera instancia, al Consejo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que el cómputo total y la declaración de validez de las elecciones de Gobernador y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Diputados por el principio de representación proporcional, corresponde, en primera instancia, al Consejo Estatal, así como la asignación de Regidores integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la entidad; este Consejo Estatal Electoral considera que para la asignación de Diputados de representación proporcional, se tomará en consideración lo establecido por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que el cómputo total y la declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, corresponde, en primera instancia, al Consejo Estatal, este Consejo Estatal Electoral determina que para la asignación de diputados de representación proporcional, lo establecido por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; asimismo es de tomar en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-0936/2014, en la cual se hace un análisis jurídico que sienta las bases para la aplicación del principio de paridad, en el cual se establecen lo siguiente:

- a) Procedimiento para la aplicación de la perspectiva de género en armonía con el principio de auto organización de los partidos políticos.
- La autoridad está obligada a justificar, en primer lugar, la necesidad de implementar una medida afirmativa por razón de género en la distribución de curules por el principio de representación proporcional, para lo cual debe tomar en consideración los hechos y el contexto en que se han llevado a cabo las asignaciones de diputaciones por ese principio.
 - Si la autoridad advierte la necesidad de implementar dicha medida, entonces procederá a especificar los parámetros objetivos de su aplicación, es decir, con base en el número de integrantes que corresponde al órgano legislativo por el principio de representación proporcional, debe definir la distribución de curules entre los géneros, a fin de alcanzar el equilibrio en la representación.

Para ello, la autoridad deberá tener presente si es par o impar el número de curules por repartir, así como las diputaciones alcanzadas por las mujeres a través del principio de mayoría, pues estos elementos le sirven de sustento para determinar el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

corresponderán a las mujeres, a fin de alcanzar la paridad de género en la integración del Poder Legislativo.

b) Consideración del orden de prelación de la lista registrada por los partidos como expresión de su derecho de auto organización. Esta Sala Superior considera que, en principio, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado. (sic)

- Por ejemplo, si a un partido le corresponden dos diputaciones por el principio de representación proporcional, por regla general, no habría necesidad de cambiar la prelación de las candidaturas, cuando las personas postuladas son de género distinto, puesto que en esa hipótesis, la asignación que le correspondería al partido permite el acceso de una mujer al cargo de elección popular; sin embargo, si las personas postuladas en el primero y segundo lugar fueran del mismo género (masculino) surge la necesidad de ajustar el orden de la lista para integrar al Congreso a la persona de género femenino que se encuentre en el siguiente lugar inmediato de la lista.
- Otro supuesto sería, cuando conforme con el parámetro objetivo determinado previamente por la autoridad para lograr la paridad en la integración del Poder Legislativo se requiera asignar solo a mujeres las diputaciones.
- En esos supuestos, el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

Para la asignación de regidores que integrarán los ayuntamientos de la entidad, será aplicable lo establecido en los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiéndose tomar en consideración para la asignación de Regidores lo más cercano a la paridad, esto toda vez que si bien es cierto esta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

23
TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

disposición no se encuentra expresamente integrada en el Código Electoral local, también lo es, que en acatamiento al principio de progresividad, debe conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral de Coahuila, no solo porque el artículo 41 de la Constitución Federal obliga a que la paridad de género se aplique en las legislaturas estatales, sino además, porque esta interpretación resulta coherente con el sistema de asignación de los integrantes de los ayuntamientos, donde también se prevé la cuota de género prevista para la postulación de candidaturas trascienda a la integración del ayuntamiento, pues en la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional la autoridad electoral administrativa está obligada a sustituir a las personas (en atención al orden de prelación presentado por los partidos políticos) para cumplir con la integración paritaria del ayuntamiento; esto es, si la autoridad advierte que el género de una persona desequilibra los géneros en la integración del ayuntamiento, está obligada a asignar la regiduría a la siguiente persona (que debe ser de género distinto acorde con el orden alternando de las listas).

[...]

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al rendir el informe de fecha catorce quince de junio del año en curso, en el expediente TEE/RAP/242/2015 señala, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece [...]

El dispositivo 4º de nuestra Carta Magna señala [...]

Conforme al ordinal 41, Base I, de la Norma Fundamental se establece [...]

Los preceptos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el 63, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, [...]

Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establecen [...]

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 7 disponen [...]

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 2.1 [...]

El artículo 3 del instrumento internacional de referencia prevé [...]

El numeral 25, incisos b) y c) del citado pacto, señala [...]

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer establece en sus artículos primero, segundo y tercero [...]

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), en su artículo 1 prevé [...]

El artículo 3 de la referida Convención determina [...]

Por su parte el artículo 7, inciso a) señala [...]

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), establece en su artículo 3 [...]

Asimismo, el numeral 5, en correlación con el 6 de la referida Convención refiere [...]

Por su parte, el artículo 7, inciso e), de la Convención en comento, prevé [...]

El apartado 1, numeral ii), del Consenso de Quito, señala [...]

Conforme con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece [...]



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece [...]

Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen de conformidad con el criterio orientador que debe de observarse del análisis que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal (sic), con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Los ordinales 1º, último párrafo, y 78, fracción XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que los casos no previstos en el código de la materia, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Por su parte, el ordinal 15, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos doce diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta doce candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, V y XXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran.

El dispositivo legal 254 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic), determina que en relación a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y de regidores a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

ayuntamientos, concluido el proceso de cómputo, el Consejo Estatal hará la asignación de los Diputados plurinominales y regidores, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará constancia a los candidatos electos. Los cómputos y la asignación, se efectuará el séptimo día de la jornada electoral.

Por su parte del artículo 255 del Código Electoral de la entidad prevé que el cómputo total y la declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, corresponde, en primera instancia, al Consejo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que el cómputo total y la declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, corresponde, en primera instancia, al Consejo Estatal, así como la asignación de Regidores integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la entidad; este Consejo Estatal Electoral considera que para la asignación de Diputados de representación proporcional, se tomará en consideración lo establecido por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que el cómputo total y la declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, corresponde, en primera instancia, al Consejo Estatal, este Consejo Estatal Electoral determina que para la asignación de diputados de representación proporcional, lo establecido por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; asimismo es de tomar en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-0936/2014, en la cual se hace un análisis jurídico que sienta las bases para la aplicación del principio de paridad, en el cual se establecen lo siguiente:

- a) Procedimiento para la aplicación de la perspectiva de género en armonía con el principio de auto organización de los partidos políticos
- La autoridad está obligada a justificar, en primer lugar, la necesidad de implementar una medida afirmativa por razón de género en la distribución de curules por el principio de representación proporcional, para lo cual debe tomar en consideración los hechos y el contexto en que se han llevado a cabo las asignaciones de diputaciones por ese principio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- Si la autoridad advierte la necesidad de implementar dicha medida, entonces procederá a especificar los parámetros objetivos de su aplicación, es decir, con base en el número de integrantes que corresponde al órgano legislativo por el principio de representación proporcional, debe definir la distribución de curules entre los géneros, a fin de alcanzar el equilibrio en la representación.

Para ello, la autoridad deberá tener presente si es par o impar el número de curules por repartir, así como las diputaciones alcanzadas por las mujeres a través del principio de mayoría, pues estos elementos le sirven de sustento para determinar el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponderán a las mujeres, a fin de alcanzar la paridad de género en la integración del Poder Legislativo.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

b) Consideración del orden de prelación de la lista registrada por los partidos como expresión de su derecho de auto organización. Esta Sala Superior considera que, en principio, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado. (sic)

- Por ejemplo, si a un partido le corresponden dos diputaciones por el principio de representación proporcional, por regla general, no habría necesidad de cambiar la prelación de las candidaturas, cuando las personas postuladas son de género distinto, puesto que en esa hipótesis, la asignación que le correspondería al partido permite el acceso de una mujer al cargo de elección popular; sin embargo, si las personas postuladas en el primero y segundo lugar fueran del mismo género (masculino) surge la necesidad de ajustar el orden de la lista para integrar al Congreso a la persona de género femenino que se encuentre en el siguiente lugar inmediato de la lista.
- Otro supuesto sería, cuando conforme con el parámetro objetivo determinado previamente por la autoridad para lograr la paridad en la integración del Poder Legislativo se requiera asignar solo a mujeres las diputaciones.
- En esos supuestos, el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

Para la asignación de regidores que integrarán los ayuntamientos de la entidad, será aplicable lo establecido en los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiéndose tomar en consideración para la asignación de Regidores lo más cercano a la paridad, esto toda vez que si bien es cierto esta disposición no se encuentra expresamente integrada en el Código Electoral local, también lo es, que en acatamiento al principio de progresividad, debe conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral de Coahuila, no solo porque el artículo 41 de la Constitución Federal obliga a que la paridad de género se aplique en las legislaturas estatales, sino además, porque esta interpretación resulta coherente con el sistema de asignación de los integrantes de los ayuntamientos, donde también se prevé la cuota de género prevista para la postulación de candidaturas trascienda a la integración del ayuntamiento, pues en la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional la autoridad electoral administrativa está obligada a sustituir a las personas (en atención al orden de prelación presentado por los partidos políticos) para cumplir con la integración paritaria del ayuntamiento; esto es, si la autoridad advierte que el género de una persona desequilibra los géneros en la integración del ayuntamiento, está obligada a asignar la regiduría a la siguiente persona (que debe ser de género distinto acorde con el orden alternando de las listas).

No obstante lo anterior, es de importancia hacer de su conocimiento que en fecha 13 de junio del año en curso, este organismo electoral remitió a este H. Tribunal Electoral, recurso de apelación, signado por el Ciudadano Licenciado José Luis Salinas Díaz, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentado en fecha 09 de junio del año en curso, ante este organismo electoral, en contra del **"...el acuerdo número IMPEPAC/CEE/150/2015 aprobado con fecha de seis de junio de dos mil quince por unanimidad de los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana..."**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Asimismo en la presente fecha se remite el Recurso de Apelación, presentado por el día 10 de junio del presente año, ante este organismo electoral, signado por el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano, el ciudadano Jorge Alberto Hernández Serrano, presentados en fecha 10 de junio del año en curso, en contra de **"...acuerdo número IMPEPAC/CEE/150/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se dan a conocer los criterios que serán aplicados por el Consejo Estatal Electoral para la asignación de diputados de diputados (sic) por el principio de representación proporcional..."**



Por lo que respecta al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al rendir el informe de fecha catorce de junio del año en curso, en el expediente TEE/RAP/243/2015 señala en lo que interesa, lo siguiente:

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece [...]

El dispositivo 4º de nuestra Carta Magna señala [...]

Conforme al ordinal 41, Base I, de la Norma Fundamental se establece [...]

Los preceptos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el 63, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, [...]

Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establecen [...]

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 7 disponen [...]

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 2.1 [...]

El artículo 3 del instrumento internacional de referencia prevé [...]

El numeral 25, incisos b) y c) del citado pacto, señala [...]

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer establece en sus artículos primero, segundo y tercero [...]

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), en su artículo 1 prevé [...]

El artículo 3 de la referida Convención determina [...]

Por su parte el artículo 7, inciso a) señala [...]

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), establece en su artículo 3 [...]

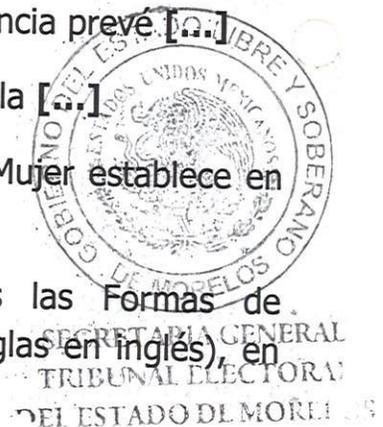
Asimismo, el numeral 5, en correlación con el 6 de la referida Convención refiere [...]

Por su parte, el artículo 7, inciso e), de la Convención en comento, prevé [...]

El apartado 1, numeral ii), del Consenso de Quito, señala [...]

Conforme con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece [...]

El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece [...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen de conformidad con el criterio orientador que debe de observarse del análisis que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal (sic), con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:



SECRETARIA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Los ordinales 1º, último párrafo, y 78, fracción XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que los casos no previstos en el código de la materia, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Por su parte, el ordinal 15, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos doce diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta doce candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, V y XXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran.

El dispositivo legal 254 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic), determina que en relación a la elección de Diputados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

por el principio de representación proporcional y de regidores a los ayuntamientos, concluido el proceso de cómputo, el Consejo Estatal hará la asignación de los Diputados plurinominales y regidores, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará constancia a los candidatos electos. Los cómputos y la asignación, se efectuará el séptimo día de la jornada electoral.

Por su parte del artículo 255 del Código Electoral de la entidad prevé que el cómputo total y la declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, corresponde, en primera instancia, al Consejo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que el cómputo total y la declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, corresponde, en primera instancia, al Consejo Estatal, así como la asignación de Regidores integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la entidad; este Consejo Estatal Electoral considera que para la asignación de Diputados de representación proporcional, se tomará en consideración lo establecido por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que el cómputo total y la declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, corresponde, en primera instancia, al Consejo Estatal, este Consejo Estatal Electoral determina que para la asignación de diputados de representación proporcional, lo establecido por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; asimismo es de tomar en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-0936/2014, en la cual se hace un análisis jurídico que sienta las bases para la aplicación del principio de paridad, en el cual se establecen lo siguiente:

a) Procedimiento para la aplicación de la perspectiva de género en armonía con el principio de auto organización de los partidos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- La autoridad está obligada a justificar, en primer lugar, la necesidad de implementar una medida afirmativa por razón de género en la distribución de curules por el principio de representación proporcional, para lo cual debe tomar en consideración los hechos y el contexto en que se han llevado a cabo las asignaciones de diputaciones por ese principio.
- Si la autoridad advierte la necesidad de implementar dicha medida, entonces procederá a especificar los parámetros objetivos de su aplicación, es decir, con base en el número de integrantes que corresponde al órgano legislativo por el principio de representación proporcional, debe definir la distribución de curules entre los géneros, a fin de alcanzar el equilibrio en la representación.



Para ello, la autoridad deberá tener presente si es par o impar el número de curules por repartir, así como las diputaciones alcanzadas por las mujeres a través del principio de mayoría, pues estos elementos le sirven de sustento para determinar el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponden a las mujeres, a fin de alcanzar la paridad de género en la integración del Poder Legislativo.

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

b) Consideración del orden de prelación de la lista registrada por los partidos como expresión de su derecho de auto organización Esta Sala Superior considera que, en principio, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado. (sic)

- Por ejemplo, si a un partido le corresponden dos diputaciones por el principio de representación proporcional, por regla general, no habría necesidad de cambiar la prelación de las candidaturas, cuando las personas postuladas son de género distinto, puesto que en esa hipótesis, la asignación que le correspondería al partido permite el acceso de una mujer al cargo de elección popular; sin embargo, si las personas postuladas en el primero y segundo lugar fueran del mismo género (masculino) surge la necesidad de ajustar el orden de la lista



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

para integrar al Congreso a la persona de género femenino que se encuentre en el siguiente lugar inmediato de la lista.

- Otro supuesto sería, cuando conforme con el parámetro objetivo determinado previamente por la autoridad para lograr la paridad en la integración del Poder Legislativo se requiera asignar solo a mujeres las diputaciones.
- En esos supuestos, el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

Para la asignación de regidores que integrarán los ayuntamientos de la entidad, será aplicable lo establecido en los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiéndose tomar en consideración para la asignación de Regidores lo más cercano a la paridad, esto toda vez que si bien es cierto esta disposición no se encuentra expresamente integrada en el Código Electoral local, también lo es, que en acatamiento al principio de progresividad, debe conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral de Coahuila, no solo porque el artículo 41 de la Constitución Federal obliga a que la paridad de género se aplique en las legislaturas estatales, sino además, porque esta interpretación resulta coherente con el sistema de asignación de los integrantes de los ayuntamientos, donde también se prevé la cuota de género prevista para la postulación de candidaturas trascienda a la integración del ayuntamiento, pues en la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional la autoridad electoral administrativa está obligada a sustituir a las personas (en atención al orden de prelación presentado por los partidos políticos) para cumplir con la integración paritaria del ayuntamiento; esto es, si la autoridad advierte que el género de una persona desequilibra los géneros en la integración del ayuntamiento, está obligada a asignar la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

regiduría a la siguiente persona (que debe ser de género distinto acorde con el orden alternando de las listas).

No obstante lo anterior, es de importancia hacer de su conocimiento que en fecha 13 de junio del año en curso, este organismo electoral remitió a este H. Tribunal Electoral, recurso de apelación, signado por el Ciudadano Licenciado José Luis Salinas Díaz, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentado en fecha 09 de junio del año en curso, ante este organismo electoral, en contra del **"...el acuerdo número IMPEPAC/CEE/150/2015 aprobado con fecha de seis de junio de dos mil quince por unanimidad de los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana..."**.

Asimismo en la presente fecha se remite el Recurso de Apelación, presentados por el partido Socialdemócrata de Morelos, a través del Ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de Representante Propietario, en fecha 10 de junio del año en curso, en contra de **"...acuerdo número IMPEPAC/CEE/150/2015, aprobado con fecha de seis de junio de dos mil quince por unanimidad de los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana."**

[...]

QUINTO. Síntesis de Agravios. Del análisis de los escritos presentados se procede hacer una síntesis de los agravios expuestos, ya que existen grandes coincidencias en los referidos medios de impugnación, los impetrantes aducen de manera particular:

- a) La violación a los artículos 1; 14; 16; 17; 115, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Supremacía Constitucional y de Reserva de Ley por parte de la autoridad administrativa electoral local, el dictar un acuerdo sin contar con la facultad legal ni reglamentaria para ello.
- b) Solamente el legislador ordinario (Congreso del Estado de Morelos) puede disponer la forma de integración de las legislaturas asignación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- de diputados bajo los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.
- c) Se atenta contra el sistema legal mexicano por la negación del principio de autonomía, libre autodeterminación soberana y división de poderes, por la aplicación de las sentencias judiciales y sus efectos, en contravención a su relatividad para las partes del litigio, sin que puedan ser fundamento para el ejercicio de una facultad reglamentaria, por la autoridad administrativa electoral.
- d) La incorrecta interpretación constitucional y convencional por el órgano administrativo electoral para modificar el orden de prelación de las listas de Representación Proporcional presentadas por los partidos políticos y aprobadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para la asignación de diputaciones por el citado principio, mediante Acuerdo que atenta contra la máxima en un estado democrático, que es el respeto a la voluntad ciudadana del sentido de su sufragio, y viola los principios de certeza, autenticidad, legalidad, equidad, seguridad jurídica y objetividad, así como los derechos político-electorales de votar, ser votado y los derechos de autodeterminación, vida interna y de autoregulación de los partidos políticos.
- e) Indebida motivación y fundamentación del acuerdo que se impugna y que deriva en la vulneración del principio de legalidad.

SEXTO. Litis y pretensión. Como se aprecia, en el presente asunto, la litis se constriñe en determinar si encuentra apegado a derecho y por lo tanto a los principios constitucionales, convencionales y del derecho electoral, el acuerdo impugnado **IMPEPAC/CEE/150/2015**, por el cual se dan a conocer los **criterios** que serán aplicados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto de Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para la asignación de Diputados por el Principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Representación Proporcional y de Regidores integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de esta entidad federativa.

De esta forma, la pretensión de los partidos recurrentes consiste en que en esta sede jurisdiccional, revoque el acuerdo **IMPEPAC/CEE/150/2015**, aprobado en fecha seis de junio del año en curso, y en consecuencia declare la revocación del presente acuerdo, por contener –dicen los impetrantes– criterios ilegales, inconstitucionales e inconvencionales, al pretender la modificación del orden prelación de las listas de Representación Proporcional presentadas por los partidos políticos y aprobados por el mismo Consejo Estatal Electoral del Instituto de Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

SEPTIMO. Estudio de fondo. Asimismo, a efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda sentencia debe colmar, éste órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral de los escritos de demanda, que los impetrantes exponen como agravios lo transcrito en el considerando cuarto y sintetizado en el considerando quinto de esta resolución, sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número S3ELJ 02/98, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada "Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial", que textualmente señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"³

Determinado lo anterior, por cuanto al acuerdo de fecha seis de junio del año en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual emite el acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015 por el que se dan a conocer los criterios que serán aplicados por el Consejo Estatal Electoral para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y de regidores integrantes de los treinta y tres ayuntamientos de la entidad, debe estimarse que son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los ciudadanos José Luis Salinas Díaz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Israel Rafael Yudico Herrera, representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, Jorge Alberto Hernández Serrano, representante del Partido Movimiento Ciudadano, por las siguientes razones.

En primer lugar al realizar un análisis detallado del contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015 de fecha seis de junio del año en curso, emitido por unanimidad del Consejo Estatal Electoral del Instituto de Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se observan un proemio, y tres apartados, denominados por esa autoridad administrativa como antecedentes con dieciocho puntos (foja 1 a la 6) considerandos con veintiún numerales señalados en números romanos (foja 6 a la 16) y el Acuerdo con tres resolutivos (fojas 16 y 17).

De los resolutivos del acuerdo se observa lo siguiente:

³ Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

31
TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

"ACUERDO

PRIMERO. Dar a conocer los criterios que serán aplicados por el Consejo Estatal Electoral para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y de Regidores integrantes de los treinta y tres ayuntamientos de la entidad, en términos de la parte considerativa de este acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese a los partidos políticos el presente acuerdo por conducto de sus representantes ante éste órgano comicial.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de éste órgano comicial, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

De los tres resolutivos mencionados, no se observan elementos normativos objetivos que se relacionen con los agravios de los impetrantes, y en particular con los referidos en la síntesis de agravios hechos en esta sentencia así consignados en el considerando quinto.

Ahora bien, atendiendo al contenido de los antecedentes y considerandos, se procede analizando los dieciocho puntos que conforman el primer apartado –antecedentes– de donde se desprende una serie elementos descriptivos relacionados con la normatividad constitucional, fechas y actos administrativos y jurisdiccionales sobre los cuales los impetrantes no adujeron en particular algún reclamo, falsedad o inconsistencia; salvo la observación que realiza este órgano jurisdiccional donde en el punto once la fecha que consignan es errónea –veinte de enero del dos mil quince–, ya que la real fue el día catorce de febrero del año en curso. Por lo que al no tener relación con la litis y los agravios, no constituye mayor necesidad de estudio.

Por cuanto a los considerandos, que se describen en veintiún números romanos, los primeros veinte, son construcciones argumentativas derivadas de invocar disposiciones constitucionales, convencionales y normativas en materia electoral, sin que sobre esos primero veinte puntos se haya



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

esgrimido algún agravio en particular, por lo que bajo ese supuesto, no se requiere mayor profundidad sobre los puntos citados.

El punto vigésimo primero de los considerandos, inicia señalando que asume lo expuesto y fundado –es decir las construcciones constitucionales, convencionales y normativas señaladas, y sobre las cuales, como se ha dicho, no existió agravio específico alguno, por lo que deviene infundado el agravio marcado con la letra e) de la síntesis de agravios, ya que para esta autoridad está suficientemente fundado y motivado el acuerdo que se emite, teniendo por reproducidas como si a la letra se insertasen cada una de las construcciones que obran en autos (de la foja 75 a la 86), ya que de autos se desprende la argumentación de la autoridad administrativa citando preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Convenciones Internacionales que en materia de Derechos Humanos son aplicables, los resolutivos de las diversas sentencias que ilustran la materia de paridad y equidad de género, que son obligatorias para los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral, así como los artículos en particular aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto a lo aducido por los agravios marcados con las letras a), b), c) y d) de la síntesis de agravios –remitiendo a su descripción en el apartado correspondiente en el uso de inútiles repeticiones–, en relación al contenido del punto vigésimo primero de los considerandos del acuerdo impugnado, son infundados en razón de resultar correcta la afirmación de la facultad que tiene la autoridad administrativa electoral –Consejo Estatal Electoral– para realizar el cómputo total y la declaración de validez total de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, y asignación de regidores integrantes de los treinta y tres municipios de la entidad como los dispone el artículo 78 fracción XLI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, –aunado como señala–, se debe aplicar lo dispuesto por los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

artículos 24 de la Constitución Local y 16 del Código Comicial, lo que se transcribe para ilustrar:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTICULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por doce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la normatividad aplicable.

La Legislatura del Estado se integrará con Diputados Electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la ley.

En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

El Congreso del Estado se renovará cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente; los Diputados Propietarios podrán ser electos hasta por tres períodos consecutivos.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la Coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo.

Los Diputados Locales Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Propietario, pudiendo reelegirse de conformidad con la normatividad.

Ningún Partido Político podrá contar con más de dieciocho Diputados por ambos principios.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 16.- Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

II. Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

33
TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

III. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

IV. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

a) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y

b) Resto Mayor: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;



SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

Artículo 78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes: [...]

XLI. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia; [...]

De lo anterior es claro que no le asiste la razón a los impetrantes y en particular en lo referido en el agravio segundo marcado con la letra b), cuyo disenso se refiere a que solamente el legislador ordinario (Congreso del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Estado de Morelos) puede disponer la forma de integración de las legislaturas asignación de diputados bajo los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, lo cual es corroborado por los numerales *ut supra* citados.

Por otra parte, en el contenido específico de la invocación de la sentencia SUP-REC-0936/2014, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil catorce, y del análisis jurídico que sienta las bases para la aplicación del principio de paridad, se establecen dos hipótesis a las que identifican con el inciso a) e inciso b), lo cuales analizamos en las siguientes líneas.

El citado inciso a) refiere un procedimiento para la aplicación de la perspectiva de género en armonía con el principio de autorganización de los partidos políticos, en lo cual, se apega a los criterios señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-REC-0936/2014, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil catorce, ya que resulta ser un criterio aplicable la necesidad de aplicar acciones afirmativas –lo que la autoridad señala como medida– para la garantizar la integración de órganos legislativos, lo cual no puede ser arbitrario, ya que dependerá en el caso concreto de parámetros objetivos como el número de integrantes, los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en relación con el número de candidatos electos de un mismo género sexual.

Lo anterior al constituir un elemento integrado en la reforma constitucional en materia político electoral, ya que con fecha diez de febrero del año dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia político electoral, por el cual se reformaron los artículos los párrafos segundo y cuarto del apartado A del artículo 26; la fracción VII del párrafo vigésimo tercero del artículo 28; el primer párrafo del artículo 29; la fracción VII y los apartados 4o. y 6o. de la fracción VIII del artículo 35; la base I en sus párrafos inicial y segundo, el tercer párrafo de la base II, la base III en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

su párrafo inicial, el apartado A en su párrafo inicial e incisos a), c), e) y g) y en su segundo párrafo, el apartado B en su primer párrafo e inciso c) y su segundo párrafo, el apartado C en su primer párrafo y el apartado D, la base IV en su párrafo inicial y la base V del artículo 41; la fracción II del artículo 54; el segundo párrafo de la fracción V del artículo 55; el artículo 59; el primer párrafo del artículo 65; el segundo párrafo del artículo 69, el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73; el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 74; la fracción II del artículo 76; la fracción VI del artículo 82; el artículo 83; el segundo párrafo del artículo 84; la fracción IX del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 93; la fracción VI del artículo 95; las fracciones VII y VIII del artículo 99; el apartado A del artículo 102; los incisos c) y f) del segundo párrafo de la fracción II y la fracción III del artículo 105; el segundo párrafo de la fracción V, el segundo párrafo de la fracción VIII, el primer y tercer párrafos de la fracción XIII y la fracción XV del artículo 107; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el encabezado y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, el primer párrafo y los incisos a), b), c), d), h), j) y k) de la fracción IV del artículo 116; el segundo párrafo del artículo 119; la fracción III de la BASE PRIMERA del apartado C del artículo 122; se adicionan un apartado C al artículo 26; un cuarto párrafo a la base I, y un tercer, cuarto y quinto párrafos a la base VI del artículo 41; un tercer párrafo al artículo 69; la fracción XXIX-U al artículo 73; las fracciones III y VII al artículo 74; las fracciones XI y XIII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 76; un segundo y tercer párrafos a la fracción II y la fracción XVII al artículo 89; los párrafos tercero y cuarto al artículo 90; la fracción IX, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 99; un inciso i) al segundo párrafo de la fracción II del artículo 105; un segundo párrafo al inciso f) y un inciso n), recorriéndose los subsecuentes en su orden a la fracción IV, así como una fracción IX al artículo 116; y se deroga la fracción V del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De manera específica en el artículo 41, base primera, se estableció con respecto a la equidad y paridad de género, la obligatoriedad de este principio en la integración de los órganos legislativos, como se transcribe para ilustración:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público;
[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, [...]

El énfasis es propio.

Cabe destacar que el espíritu del legislador es claro en garantizar este sentido de paridad de género, en el diario de los debates del tres de diciembre del dos mil trece,⁴ en la presentación del dictamen que llevó a esa reforma constitucional, en particular las participaciones de las senadoras, Angélica de la Peña Gómez, Marcela Torres Peimbert y Diva Hadamira Gastelum Bajo, quienes señalaron claramente:

⁴ Visible en el portal de la página de Internet del Senado de la República: <http://www.senado.gob.mx/?ver=sp&mn=4&sm=1&id=1422>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

"[...] - La C. Senadora Angélica de la Peña Gómez: Con su venia, señor Presidente.

Diversas Senadoras de prácticamente todos los grupos parlamentarios, estamos proponiendo a esta plenaria del Senado, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 de nuestro Reglamento, la siguiente reserva al artículo 41, fracción I, párrafo segundo, que al tenor proponemos en función de las siguientes consideraciones:

Necesario es destacar los cambios que hemos logrado en nuestra Constitución, desde que se otorga el derecho al voto de la mujer en 1953.

El avance importante en el marco de lo que fue la primera conferencia de la mujer, en 1975, con la reforma al artículo 40. constitucional.

Hoy creemos que es importante, en el marco de la discusión de la Reforma Política, que inscribamos en el artículo 41 la paridad para que se aplique en las elecciones de la contienda legislativa, tanto a nivel federal como en el ámbito de las 32 entidades federativas.

Esta inclusión que proponemos a su consideración, señores Senadores, tiene que ver, además de los compromisos vinculantes que México ha asumido en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, también con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene que ver, además, con acuerdos que hemos signado en el marco de distintas conferencias, como la Conferencia del Cairo, o como la Conferencia realizada en Beijing, en 1995, y por supuesto, tiene que ver también con distintos acuerdos que se han celebrado en el marco de la CEPAL.

El artículo 41 define las obligaciones de los partidos políticos, como entidades de interés público.

Y por supuesto, la reserva que hoy ponemos a su consideración, pone al Senado de la República en una gran relevancia.

Quiero recordar que en la legislatura pasada, cuando se discutía la Reforma Política anterior, que inscribió reformas importantes en materia de cartas ciudadanas, no pudimos lograr mujeres de todos los partidos políticos y de diversas tendencias, también mujeres que no pertenecen a partidos políticos, destacadas empresarias, profesionistas en distintos ámbitos y áreas, que llegamos al Senado de la República en ese entonces, para solicitarles que no podía haber una Reforma Política que no tomara consideración de la inclusión de la igualdad sustantiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Y de manera particular, mencionamos que un avance trascendental era incluir el mecanismo de igualdad, que es la paridad. Es decir, que hombres y mujeres nos reconozcamos como pares, que en las decisiones políticas fuésemos consideradas en igualdad de condiciones con los señores y, además, para seguir esta dinámica de cambios que nuestra Constitución ha venido sufriendo, justamente para incluir nuestros derechos. Insisto, nuestros derechos políticos.

La reserva que hoy ponemos a su consideración dice lo siguiente:

"Artículo 41, fracción I, párrafo segundo. "Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio efectivo, universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

Destaco, y con esto termino. Es la inclusión después de que menciona el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Agregar: ..."Así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales".

Esa es, señoras y señores, la propuesta de enmienda a este artículo que ponemos a su consideración distintas Senadoras y Senadores.

Esta propuesta la estamos firmando las Senadoras Diva Hadamira Gastélum, por el Partido Revolucionario Institucional; Marcela Torres, por el Partido Acción Nacional, y su servidora.

Es cuanto. [...]

[...] - La C. Senadora Marcela Torres Peimbert: Con su permiso, señor Presidente.

El Partido Acción Nacional siempre ha reconocido el importante papel de la mujer en la vida política del país, proclamando el ejercicio de sus derechos políticos y presentado iniciativas de ley para que se reconozca su calidad ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

36
TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

De esta manera, desde su fundación en 1939, nace con la convicción de promover, no sólo el voto de la mujer, sino su participación activa en la política.

Asimismo, resulta importante mencionar que Acción Nacional ha postulado candidatas a gobiernos estatales, desde el año de 1962.

Así, Acción Nacional con la convicción democrática que lo caracteriza, ratifica hoy su compromiso con el respeto al derecho paritario de hombres y mujeres en la participación de la vida pública nacional.

Este año, se cumplieron 60 años del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres. Seis décadas han pasado y las mujeres seguimos luchando para que el voto pasivo, es decir, el derecho a ser postuladas como candidatas, sea una realidad.

Son pocas las gobernadoras, las presidentas municipales, las diputadas locales; pero hay que reconocer que el histórico avance que se alcanzó en las elecciones federales de 2012, con la sentencia 12-624 de la Sala Superior, no fue producto legislativo ni de los partidos políticos; fue resultado de la tenacidad de las mujeres que nos agrupamos en una red sin distinción de partido, llamada Red de Mujeres en Plural.

Se han presentado diversas iniciativas en pro de la paridad de género, conmemorando estos 60 años del voto femenino; pero ahora, las mujeres hemos pedido que la paridad de género quede inscrita como principio obligatorio en la Constitución, no solo en el COFIPE.

El hecho de que quede dentro del cuerpo de la Constitución el principio de paridad en candidaturas a legisladores federales y locales, como decía Angélica de la Peña, habla bien de este Senado, habla bien de México.

Porque a través de esta acción lograremos que más iniciativas, en favor de los desprotegidos, en favor de la familia, en favor de la infancia, de la población vulnerable, de los discapacitados y en contra de la trata de personas, se presenten y se discutan en este Congreso. Porque somos, en su mayoría, las legisladoras quienes buscamos posicionar estos temas en la agenda política nacional.

Las mujeres tenemos nuestra propia visión de la realidad social, distinta a la de los hombres, pero sin duda alguna complementaria.

Por eso es tan importante que el día de hoy, en el marco de la Reforma Política que se discute en la Cámara, se introduzca en la Constitución el principio de paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y a legisladores locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

Les pido su voto a favor para la presente reserva, porque no se trata de un obsequio o una concesión. Se trata de hacer de México un país más justo, se trata de garantizar la igualdad de oportunidades a todas las mexicanas y mexicanos sin distinción de género. Por eso, pedimos su voto a favor de esta reserva.

Muchas gracias, compañeros.

Gracias, señor Presidente. [...]

[...] - La C. Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo: Muchas gracias, señor Presidente.

Agradecemos mucho la oportunidad que nos da a tres mujeres que venimos a hablar no solamente a nombre de las mujeres de este Senado, sino que estoy segura que también de los hombres Senadores de la República, que creo que no tendrán resistencias en poder avanzar en lo que corresponde para tener una democracia plena. Pero sobre todo, quiero hacer un gran reconocimiento a muchas mujeres que por mucho tiempo han venido luchando paso a paso para alcanzar la ciudadanía plena de las mujeres.

Quiero agradecer a todos los partidos políticos, y a mi partido, por esta oportunidad de intervenir en una reforma, y discúlpenme, me puede ganar mi espíritu idealista, y una lucha que hemos convertido muchas mujeres en una forma debida, pero siento que esta es la verdadera Reforma Política de México, porque está visibilizando más de la mitad de la población, no es una reforma, como se hizo anteriormente, mocha, una reforma que no tenía la posibilidad de una participación igualitaria, paritaria de las mujeres.

Por eso, permítanme solamente hacer una referencia. Tuvieron que pasar 60 años para transitar del sufragismo al paritarismo, y esta es la verdadera reforma, yo agradezco la sensibilidad que han tenido todas y todos, pero de manera muy especial, y lo tengo que decir, el 11 de octubre se presentó una reforma, una iniciativa que quita la trampa por la cual muchas mujeres no pudimos transitar y otras no pudieron llegar.

Enrique Peña Nieto presentó esta gran iniciativa que hoy vemos coronada y aumentada, porque el estar en la máxima legislación de este país, que es la Constitución, merece estar subrayada.

Por eso, compañeras y compañeros, hoy, como lo dijo Angélica de la Peña y en su oportunidad la Senadora Marcela Torres, es un día de celebración, y lo dije hace un momento, creí que este día no llegaría;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

hoy ha llegado porque tengo la seguridad que a diferencia de cuando nos dieron el derecho al voto de las mujeres, yo espero que no haya resistencias, y más aún confío en que podamos, así como las mujeres hemos aceptado el tránsito de nuestros compañeros, también poder ir en esta gran oportunidad para que la democracia pueda ser completa y podamos avanzar.

Por eso, esta reserva que ha sido registrada por la Senadora Angélica de la Peña para alcanzar esta paridad en nuestra Constitución, es de gran calado, y tiene una exposición de motivos que hemos entregado, y que pido sea integrada de manera como se ha planteado, se ha entregado, porque hay una exposición de motivos, pero queremos que el espíritu de esta reforma tenga una interpretación que no esté sujeta a eventualidades, que muy por el contrario, tenga específicamente de qué se trata, y que tenga claridad para que en las próximas elecciones para Diputadas y Diputados federales; Senadoras y Senadores de la República; y Diputados locales, nunca más existan ni juanitas NI EXISTAN TAMPOCO LA POSIBILIDAD DE PODER SER ELIMINADA LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Desde aquí nuestro agradecimiento a todas las pioneras en esta lucha, no le voy a poner nombre, porque hace años han venido luchando muchas mujeres y hombres para poder avanzar.

Nuestro agradecimiento a todos los partidos políticos; en mi caso y de mi partido, a Enrique Peña Nieto por tener voluntad política para avanzar en una reforma de gran calado.

Muchas gracias, buenas noches. [...]

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 7 numeral 1, 232 numerales 2 y 3 y 234, donde se establece lo relativo a la obligación por los partidos para el acceso a los cargos de elección popular, con igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres:

"Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

(LEGISLACIÓN DE OAXACA) De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 25, base a, fracción ii, párrafo segundo y base b, fracción iii, de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción i, 6 y 7; 251, fracción viii, inciso a), del código de instituciones políticas y procedimientos electorales del estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.⁷

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos legales *ut supra*, se concluye la tutela de los principios de equidad de género, igualdad y paridad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado

⁷ Perfecto Rubio Heredia vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.



44
TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3,
TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

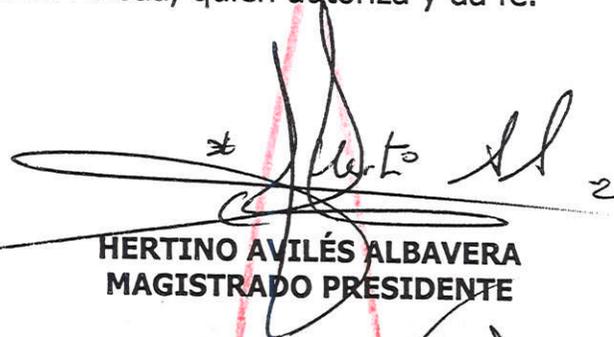
Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho y Globalización Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General, Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



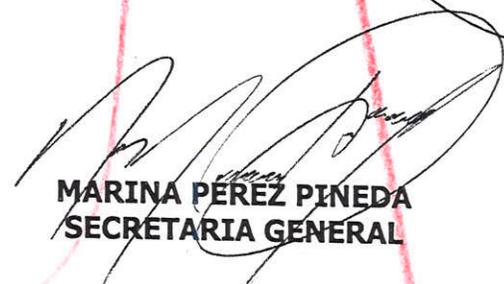
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



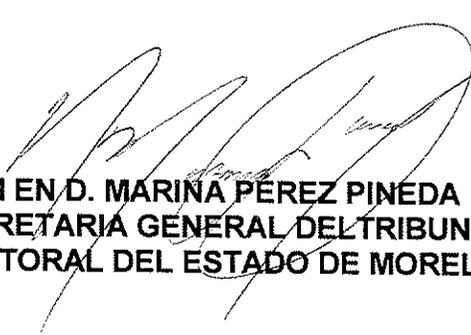
MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARÍA GENERAL

La suscrita Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CERTIFICA

Previo cotejo, que la presente fotocopia, constante de cuarenta y cuatro fojas útiles, escritas por ambos lados de sus caras, corresponde fielmente al original de la sentencia recaída en los expediente jurisdiccional identificado con la claves **TEE/RAP/240/2015-3** y sus acumulados **TEE/RAP/242/2015-3**, **TEE/RAP/243/2015-3**, **TEE/RAP/244/2015-3**, **TEE/RAP/245/2015-3** el cual tuve a la vista.

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil quince, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.


M EN D. MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS